

**SRA. PRESIDENTA DE LA ENTIDAD LOCAL
MENOR DE ONTINAR DEL SALZ
Plaza Mayor, 1
50810 ONTINAR DEL SALZ (ZARAGOZA)**

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de Febrero de 2002 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En el referido escrito de queja se hacía alusión a la notificación efectuada a Don A de la liquidación de la cuota de las contribuciones especiales de la obra "Urbanización de calle ..., S.E., por un importe de 2.490,59 Euros.

Manifestándose en dicho escrito de queja que:

"Primero.- Con fecha 5 de mayo de 1980 la Junta Vecinal de Ontinar de Salz acordó la imposición de contribuciones especiales por las obras de pavimentación de calles y aceras de la localidad. Dichas obras no se realizaron en su totalidad, aunque si se cobraron.

Segundo.- En el acuerdo del Pleno de la Junta Vecinal de 29 de septiembre de 2001, por el que se aprobó el expediente de imposición de contribuciones especiales por las obras derivadas del proyecto de urbanización de la calle... sureste, se establece como módulo de reparto el 25% sobre metros lineales de fachada y 75% sobre metros cuadrados de superficie.

La propiedad del Sr. A ya contribuyó en su día por tales obras, por lo que ahora sería injusto que tuviera otra vez que tributar.

Si se entiende que la propiedad va a ser beneficiada por las obras, la Administración tendrá que acreditar en qué, porque en cuanto a los servicios

de agua y vertido, de alumbrado público, y la pavimentación de la calle, no hay duda que la propiedad ya contaba y cuenta con los referidos servicios.

Si con posterioridad, se realizaron obras en la calle ... para instalar un colector, o alcantarillado, y después no se pavimentó o asfaltó la calle, no es una cuestión que incumba a la propiedad, que ya abonó en su día la contribución especial por las obras de pavimentación de calles y aceras.

Tercero.- Por otra parte, si ya en el año 1980 la propiedad contribuyó mediante el pago de la contribución especial por las mismas obras, que en parte no se realizaron, pues no se ejecutó la acera, aunque en la Resolución del antiguo Tribunal Económico Administrativo Provincial de fecha 17 de junio de 1983 se manifestara que sí estaba dicha acera construida, y ahora se le exige el pago de otra nueva contribución especial, se infringiría el principio tributario de que por un mismo hecho no se puede tributar dos veces.

Por ello, la Entidad Local Menor de Ontinar de Salz debe calcular en qué se ha visto mejorada la propiedad del Sr. A por las nuevas obras, teniendo en cuenta que en el año 1980 se aprobó otra contribución especial por las mismas obras.

Si la Administración municipal fundamenta su acuerdo de incluir la propiedad del Sr. A en base a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 9 de diciembre de 1997, los razonamientos que en ella se contienen no serían de aplicación al caso de las parcelas que ya contribuyeron en el año 1980, pues al Tribunal no se le explicó ni especificó ni acreditó que en dicho año de 1980 ya se abonaron el coste de las mismas obras que ahora se ejecutan; el hecho de que con posterioridad parte de las obras no fueran construidas, la acera, y parte, el pavimento, se levantara para después no volver a asfaltar, no es motivo legal suficiente para imponer la nueva contribución nuevamente, por lo que las referidas parcelas no deberían contribuir ahora al pago de la contribución especial aprobada en la cantidad que se señala.

Cuarto.- Si ha habido alguna mejora, o beneficio, en la propiedad del Sr. A, ésta debe abonarse, pero primero habrá que determinar cuál ha sido ese beneficio, y el coste que hay que pagar.

Si en el año 1980 ya se abonó tanto por metros lineales de fachada como superficie del solar, el hecho de que se amplíe la calle ..., se ensanche, pues si que es cierto que la propiedad del Sr. A en parte se ve mejorada, pero hasta qué punto debe abonar el citado Sr. cantidad alguna por dicho ensanchamiento de calle? y en qué cuantía?, pues lo cierto es que quien incrementa el valor de su propiedad son los terrenos urbanos que en su día

no abonaron cantidad alguna por la contribución especial aprobada en el año 1980”.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse a la entidad Local Menor de Ontinar de Salz con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja, solicitándose asimismo copia del expediente administrativo del acuerdo de ordenación de contribuciones especiales por la obra de pavimentación de calles y aceras de fecha 2 de abril de 1982 y del expediente administrativo del acuerdo de ordenación de contribuciones especiales de la obra “Urbanización de calle ..., S.E., 2ª Fase”.

Cuarto.- La Entidad Local Menor de Ontinar de Salz en contestación a nuestra petición de información nos remitió el siguiente informe:

“Primero.- Por Acuerdo de la Junta Vecinal de 4 de marzo de 1994 se procedió a la imposición de contribuciones especiales consecuencia de la obra de urbanización de la ... S.E.

Por lo que aquí interesa no se consideró afectado, y por tanto sujeto pasivo del tributo, al autor de la queja.

Diferentes afectados -sujetos pasivos- formularon frente al acuerdo de imposición Alegaciones en las que consideraban la relación de sujetos pasivos como incompleta al no contemplarse como tal, entre otros al autor de la presente queja.

La resolución de la Junta Vecinal, de 29 de julio de 1994, que obra en el correspondiente expediente Administrativo fue la de desestimar todas y cada una de las reclamaciones formuladas.

Por lo que aquí interesa expresamente se indicó que la relación de sujetos pasivos se consideraba correcta, declinando la inclusión como tal del Sr. A dado que esta administración entendió que ya contribuyó en su día por los servicios urbanos (ex expediente de 1980).

Segundo.- Varios de los afectados por el expediente de contribuciones especiales interpusieron Recurso Contencioso Administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Entre otros argumentos, varios de los recurrentes volvían a insistir ante la Sala que la Administración había omitido en la relación de sujetos pasivos algunos propietarios colindantes con la obra “...” entre los que citaban al Sr. A.

Tomaremos de forma textual la alegación formulada por uno de los recurrentes en el escrito de demanda que causó los Autos 1139/94 de la Sección Segunda del Tribunal y que dice así:

“Cuarto: la relación de sujetos pasivos a efectos de contribuciones especiales es incompleta ya que se omiten las parcelas con referencia catastral 62-52-5-01 y 62-52-5-02 -esta última corresponde al Sr. A- respecto de las cuales se informó en la reunión celebrada el día 8 de enero de 1994 que no contribuían por haber contribuido en 1981 por la totalidad de metros lineales de fachada y metros cuadrados de superficie. Sin embargo esta parte entiende que sí debían contribuir teniendo en cuenta que según el artículo 5 de la Ordenanza fiscal núm. 2 sobre contribuciones especiales procede la aplicación de contribuciones especiales a los inmuebles que ya disfruten por alguna de sus fachadas de obras, instalaciones o servicios análogos a los que se trata de ejecutar o implantar siempre que tales obras, instalaciones o servicios se realicen en vías públicas limítrofes al inmueble afectado y se produzca el presupuesto básico contemplado en el artículo 1º de la Ordenanza”.

La dirección letrada de la Entidad Local Menor de Ontinar de Salz en los escritos de contestación a la demanda se reafirmó en la resolución administrativa y defendió en todo momento la no inclusión como afectado del Sr. A al haber contribuido en Expediente de 1980.

Tercero. Tras una dilatada tramitación procesal, la Sala ordenó el emplazamiento, entre otros, del propietario del inmueble con referencia catastral 60-52-502, es decir, de D. A a efectos de evitar el defecto de litisconsorcio pasivo necesario, ordenando a la Administración recurrida practicase los oportunos emplazamientos.

Con fecha 27 de abril de 1996 se notificó al Sr. A la existencia de los recursos así como su derecho a comparecer ante la Sala a efectos de defender sus derechos.

No consta que el Sr. A compareciera ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en tiempo y forma en defensa de sus derechos e intereses.

Cuarto. Pues bien, las diferentes Sentencias dictadas en orden a los recursos contencioso-administrativos formulados por alguno de los afectados obedecen a un mismo tenor literal.

Por lo que aquí interesa y respecto de la inclusión como sujeto pasivo del Sr. A manifiesta la Sala lo siguiente:

“... alega el recurrente que la relación de sujetos pasivos es incompleta al omitirse a los propietarios de las parcelas con referencia catastral 62-52-5-02...

Dichas parcelas, efectivamente, son colindantes con la vía pública a urbanizar, por lo que es claro que las mismas van a experimentar un aumento de valor como consecuencia de las obras, resultando sus propietarios especialmente beneficiados. Respecto de las dos primeras, la razón dada por la entidad demandada para su exclusión no es otra que la de haber contribuido ya en el expediente de contribuciones especiales incoado por acuerdo de la Junta Vecinal de 5 de mayo de 1980, tanto por metros lineales de fachada como por superficies, habiéndoseles dotado de los servicios de agua, vertido, pavimentado y acerado, por lo que considera que no existe aumento de valor. Sin embargo, sin negar tal circunstancia, es lo cierto que el aumento de valor se produce desde el momento en que una de sus fachadas se ve sensiblemente mejorada con el asfaltado, acerado y alumbrado público del que carecía, al igual que otras parcelas, también urbanizadas y colindantes a dicha calle, que en cambio si quedaron incluidas, si bien contribuyendo sólo en atención a los metros lineales de fachada -a diferencia de las otras que lo hacen además por los metros cuadrados urbanizables- precisamente por darse en aquellas la circunstancia de estar urbanizadas...”.

Quinto. Por tanto es la Sala la que estimando los recursos contenciosos. En parte tal y como se objetiva de la fundamentación jurídica, ordena entre otras considerar como afectadas diferentes propiedades colindantes con la ronda entre las que se encuentra la del Sr. A si bien ésta contribuiría únicamente por metros lineales de fachada al encontrarse en la zona de edificación consolidada.

Sexto.- El Pleno de la Junta Vecinal de 29 de septiembre de 2001 acordó la imposición de contribuciones especiales derivadas de la realización de la obra ... S.E. incluyendo como afectado y por tanto como sujeto pasivo al Sr. A en la forma que ordena por lo demás la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, manteniéndose el módulo de reparto que la misma no cuestiona.

En el decurso del expediente el citado afectado no formuló Reclamaciones (art. 17-3 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales) ni Recurso de Reposición frente al Acuerdo de Junta Vecinal de imposición de las mismas oportunamente notificado al interesado, en debidos tiempo y forma. Y, obviamente, tampoco Recurso Contencioso Administrativo.

Séptimo.- En definitiva, y a modo de corolario, manifestar que:

Esta Administración incoó el originario expediente de contribuciones especiales derivado de la realización de la urbanización de la ... sin considerar como afectado, y por tanto como sujeto pasivo, al Sr. A, lo cual se mantuvo por la Administración a lo largo de todo el iter procesal.

Antes de dictar Sentencia la Sala de lo Contencioso ordenó el emplazamiento del antecitado a fin de que pudiese comparecer en defensa de sus intereses dado que había recurrentes que consideraban debía ser considerado como sujeto pasivo. No compareció en defensa de sus intereses.

La Sala, estimado los recursos, consideró debía haberse incluido al Sr. A como sujeto pasivo.

La Junta Vecinal incoó nuevo expediente al hilo del pronunciamiento judicial y como no podía ser de otra forma incluyó como sujeto pasivo al Sr. A quien ni formuló reclamaciones ni recurso de reposición frente al acuerdo de imposición.

Por tanto carece de sentido y fundamento la queja que interpone el Sr. A.

Octavo.- Se interesa por consiguiente el archivo sin más trámite de la queja”.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera. Esta resolución tiene como objeto el estudio de la situación creada por la Entidad Local Menor de Ontinar de Salz al Sr. A en relación con el pago de dos contribuciones especiales, la primera aprobada definitivamente por el Pleno de la Junta Vecinal el día 2 de abril de 1982, y la segunda, aprobada por acuerdo de 29 de septiembre de 2001, sin cuestionar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 9 de diciembre de 1997, aportada al expediente por el interesado y a la que se hace mención en el informe remitido por la Entidad Local Menor de Ontinar de Salz.

Considera el referido Tribunal en la Sentencia citada que la parcela del Sr. A debe incluirse en la relación de sujetos pasivos de las contribuciones especiales aprobadas, ya que “la razón dada por la entidad demandada para su exclusión no es otra que la de haber contribuido ya en el expediente de contribuciones especiales incoado por acuerdo de la Junta Vecinal de 5 de mayo de 1990, tanto por metros lineales de fachada como por superficies, habiéndoselos dotado de los servicios de agua, vertido, pavimentación y

acerado, por lo que considera que no existe aumento de valor. Sin embargo, sin negar tal circunstancias, es lo cierto que el aumento de valor se produce desde el momento en que una de sus fachadas se ve sensiblemente mejorada con el asfaltado, acerado y alumbrado público del que carecía, al igual que otras parcelas, también urbanizadas y colindantes a dicha calle, que en cambio sí quedaron incluidas, si bien contribuyendo sólo en atención a los metros lineales de fachada...”.

Por tanto, no hay ninguna duda, pues así lo determina el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que la parcela del Sr. A debe ser incluida en la relación de los sujetos pasivos de las contribuciones especiales aprobadas al verse sensiblemente mejorada por el asfaltado, acerado y alumbrado público de que carecía, pero no en cambio por los servicio de agua, vertido, pavimentación y acerado que ya tenía.

Pero la cuestión que se nos plantea en el escrito de queja no es esa, sino si las obras por las que el Sr. A abonó las correspondientes contribuciones especiales en el año 1982 son coincidentes en todo o en parte con las obras que ahora se han aprobado y la exigencia de las correspondientes contribuciones especiales del año 2001.

Segunda. Para resolver la referida cuestión se solicitó por parte de esta Institución copia de los expedientes administrativos de los acuerdos de ordenación de contribuciones especiales relativas a los años 1982 y 2001, pero dichas copias no fueron remitidas por la Administración, por ello, lo que a continuación se expone, que se deduce de la documentación que consta en el expediente de queja, debe tenerse en cuenta con las salvedades precisas al no contar con la información solicitada.

La Entidad Local Menor de Ontinar de Salz siempre entendió que determinados vecinos no debían ser incluidos en las contribuciones especiales aprobadas en el año 1994 ya que ya contribuyeron al abonar las cuotas de las contribuciones especiales en el año 1982 y por las obras que entonces se aprobaron y que hay que suponer se ejecutaron.

Ahora bien, la duda que nos surge es si realmente se ejecutaron las obras proyectadas y por las que se abonaron las contribuciones especiales. Es decir, si en el año 1982 se aprobó definitivamente la imposición de contribuciones especiales para las obras de pavimentación de calles y aceras de la localidad, con el módulo de reparto de metros de fachada y metros de solar, y se incluyó en el proyecto de obras de pavimentación y aceras la calle por la que ahora deben tributar también las parcelas por las contribuciones especiales aprobadas en el año 2001, al no haberse realizado la pavimentación, aceras y alumbrado en 1982, en ese caso, desde esta Institución se entiende que la actuación de la Entidad Local Menor de Ontinar

de Salz no se ajustaría a Derecho, pues de acuerdo que sin ninguna duda la Administración debe cumplir el fallo de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 9 de diciembre de 1997, pero ello no sería óbice para una vez examinado el proyecto de obras de 1982 averiguar si se ha exigido por determinadas obras o servicios no ejecutados, ya sea el pavimentado o asfaltado, las aceras, el alumbrado público, o incluso también por el agua y vertido, dos veces contribuciones especiales al contribuyente, lo que no parece sea acorde con nuestro Ordenamiento jurídico, pues sería un caso de doble imposición, y por ello se debería iniciar de oficio por la Entidad Local Menor de Ontinar de Salz el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por el funcionamiento anormal de sus servicios regulado en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la finalidad de indemnizar al Sr. A.

IV.- RESOLUCIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente

SUGERENCIA

Para que por la Entidad Local Menor de Ontinar de Salz se proceda al estudio y averiguación de la posible duplicidad de contribuciones especiales por las obras de pavimentado, aceras y alumbrado público ordenadas en el año 1982 y en el año 2001, y caso de darse dicha duplicidad, proceda asimismo a articular aquellos remedios jurídicos que se prevén al efecto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común con la finalidad de indemnizar a Don A en la cuantía que corresponda por los daños que se acrediten.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que, en plazo no superior a un mes, me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

18 de Diciembre de 2002

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE